



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200021 00** formulada por **CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
76745**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

SE FIJA: 27 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022)
(Discutido y aprobado en Sala del 20 /01/2022)

Resuelve el Tribunal en primera instancia la acción de tutela interpuesta por Carlos Alberto Ante Ospina, por medio de mandatario judicial, contra la Superintendencia de Sociedades, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, libertad de empresa, propiedad privada, buen nombre, trabajo e igualdad; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta instancia se ha agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción.

El ciudadano impulsor, en sustento de sus pretensiones expuso, en lo pertinente, los siguientes hechos:

1.1. Mediante Resolución No. 300-003195 del 29 de agosto de 2017, la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades adoptó la medida de intervención administrativa en contra de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S., por la captación masiva no autorizada de dineros del público, conforme al Decreto Ley 4334 de 2008.

1.2. Destacó que la remisión y notificación de dicho acto Administrativo se adelantó.

1.3. La Delegatura de Asuntos de Insolvencia del ente convocado por auto del 2017-01-576098 del 14 de noviembre de 2017, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ABC FOR WINNERS S.A.S y de sus accionistas, representantes legales, miembros de la junta directiva y revisores fiscales, pese a no haberseles vinculado en la etapa administrativa.

1.4. Adujo que los intervenidos fueron engañados al participar en una operación de factoring, en la cual adquirieron títulos valores auténticos a unos originadores que los estafaron.

1.5. Relató que presentó solicitud de exclusión, de la cual solo fueron decretadas las pruebas documentales, descartándose las testimoniales, técnicas y grafológicas pedidas.

1.6. En la audiencia de resolución de solicitudes de exclusión y de valoración del inventario, se negó la marginación del proceso cautelar, pese a la demostrada buena fe e inexistencia de la acusada captación masiva¹.

2. Pretensión.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicita que, como protección a sus derechos fundamentales, se ordene a la Superintendencia de Sociedades emitir nueva decisión accediendo a la exclusión exorada por la configuración de un defecto orgánico, fáctico, sustancial, procedimental, por ausente motivación, error inducido, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución².

3. Trámite y respuesta de las convocadas.

3.1. La queja constitucional fue repartida al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., Sede Judicial que remitió los cartulares a esta Corporación³.

Mediante auto del 12 de enero de 2022, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela promovida contra la Superintendencia de Sociedades, ordenándose su intimación y la de los intervinientes de la intervención judicial No. 76745⁴.

La Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, relievó que ningún defecto especial se ha configurado en la providencia que mantuvo su vinculación al proceso de intervención en tanto la solicitud de exclusión fue revisada y resuelta en la audiencia celebrada los días 25 de junio y 1, 2, 7, 12, 14 y 19 de julio de 2021, para lo cual se tuvieron en cuenta los medios de prueba adosados al expediente y se les asignó un valor a cada particular, de acuerdo a la sana crítica, de lo cual se concluyó que no desvirtuaban la presunción de responsabilidad que pesa en contra del convocante.

Notó que el defecto orgánico denunciado no se configura toda vez que su competencia se encuentra consignada en el artículo 1 del Decreto 4334 del 2008. Tampoco existen anomalías fácticas, procedimentales o sustanciales en la decisión adoptada puesto que se agotaron las etapas estatuidas en el Decreto en cita y el DUR 1074 de 2015, además de la Ley 116 de 2006, y el Código General del Proceso.

En esa línea, relievó que las providencias no adolecen de error inducido o falta de motivación pues las mismas se soportaron en el acervo demostrativo obrante en el paginario, el cual daba cuenta de la responsabilidad del accionante que en calidad de representante legal, accionista y directivo de la junta, conoció las irregularidades de la empresa intervenida⁵.

¹ Folio digital 3 a 5 del archivo "05EscritodeTutelaN156873".

² Folio digital 80 del archivo "05EscritodeTutelaN156873".

³ Archivos "03ActaRepartoTutelaRodrigoHernandezLineaNo.648387" y "04Autoremitetutela".

⁴ Archivo "09Admite".

⁵ Archivo "1220222-01-009294 RespuestaTutelaCarlosAlbertoAnteTribunal"

Por último, destacó la notificación de esta salvaguarda a los involucrados en la intervención judicial No. 76745, a través de estado del 14 de enero pasado⁶.

3.2 Los demás intervinientes, asumieron una conducta silente.

III. CONSIDERACIONES

4. Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

5. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

5.1. Reclama el accionante la procedencia de la acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades, por la presunta configuración de defectos orgánicos, fáctico, procedimentales, sustanciales y falta de motivación en las determinaciones adoptadas en la audiencia celebrada los días 25 de junio y 1, 2, 7, 12, 14 y 19 de julio de 2021, que desembocaron en la desestimación de su solicitud de marginación del trámite de intervención judicial de la empresa ABC FOR WINNERS S.A.S.

5.2. Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía insatisfecha a través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional⁷ ha relevado, invariablemente, el carácter extraordinario de este medio supralegal para controvertir este tipo de decisiones, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la Jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

En esa línea de pensamiento, se impone concluir que para admitir la viabilidad de la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de la procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez,

⁶ Archivo "34BDS01-#111653847-v1-2022-01-009014-000" de la carpeta principal.

⁷ Véase Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

5.3. Descendiendo al *subjudice*, de entrada, se observan cumplidos formalmente los requisitos generales; por lo tanto, se examinarán de fondo las falencias específicas denunciadas.

En lo atinente al defecto orgánico, es incontestable que el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, asentó la competencia administrativa para intervenir y tomar posesión del patrimonio de los intervenidos en la Superintendencia de Sociedades, luego tal reparo frente a la legitimidad del ente interventor no tendría vocación de prosperidad, sin embargo, huelga relieves que la argumentación del impulsor se endereza hacia la incongruencia entre la Resolución No. 300-003195 del 19 de agosto de 2017⁸, que ordenó la intervención exclusiva de la empresa ABC FOR WINNERS S.A.S y el auto del 2017-01-576098 del 14 de noviembre de 2017⁹, que determinó la toma de posesión de los haberes esta sociedad y de sus accionistas, miembros de junta directiva, revisores fiscales durante el periodo de la captación.

Al efecto, huelga destacar que el primer acto resolvió "*ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR a la sociedad ABC FOR WINNER S.A.S. identificada con NIT 900.424.958-5, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las operaciones de captación masiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

PARAGRAFO PRIMERO: El alcance de la medida administrativa que se adopta contra la sociedad ABD FOR WINNER S.A.S. con NIT N° 900.424.958-5, es únicamente respecto de los recursos del público captados o recaudados masivamente en forma no autorizada directamente o indirectamente.

Mientras que el segundo proveído dispuso "*Primero. - Ordenar la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes negocios y patrimonio de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S. Nit 900-424.958-5, con domicilio en Bogotá y de las personas que se identifican a continuación, dada su calidad de accionistas o ex accionistas, miembros o ex miembros de la junta directiva, revisores fiscales o ex revisores fiscales, durante el periodo de captación.*

<i>Carlos Alberto Ante Ospina</i>	<i>4.344.933</i>	<i>Representante legal, accionista y miembro de la junta directiva.</i>
-----------------------------------	------------------	---

Ahora, como se explicó, en el escenario constitucional se debe superar el presupuesto de la subsidiariedad, el cual no se avista cumplido pues el accionante solo deprecó la revocatoria directa¹⁰ contra el decurso del 2017-01-576098 del 14 de noviembre de 2017, la cual fue resuelta en Resolución del 21 de noviembre de 2017¹¹, y frente a la cual, justamente, no procede recurso conforme a la norma 95 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Archivo "33BDSS01-#107059736-v1-2017-01-458548" de la carpeta principal.

⁹ Archivo "2017-01-576098" del expediente de la intervención.

¹⁰ Archivo "2017-01-578821-000" del expediente de la intervención.

¹¹ Archivo "2017-01-586916-000" del expediente de la intervención.

No obstante, emerge que el demandante tampoco presentó los recursos de ley contra el auto que lo intervino, ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo particular, de allí que al dilapidar la oportunidad para ventilar por los senderos regulares la discrepancia ahora planteada, cerró la posibilidad de alegar tales vicios por esta vía excepcional.

Respecto del defecto procedimental absoluto, basta señalar que el artículo 3 *ibidem*, prescribe la única instancia para la toma de posesión, por ello, no se observa quebranto alguno en la denegatoria del recurso de apelación impetrado por el actor.

En lo que refiere al defecto fáctico, sustancial, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución, debe decirse que estos se centran, en lo medular, en derredor de dos argumentos nodales que critican el fondo de la decisión que desestimó su petición de desintervención, por lo tanto, en procura de la claridad de este proveído, las irregularidades denunciadas se abordarán conjuntamente.

El primero, se cierne sobre un presunto defectuoso decreto probatorio ya que, a juicio el promotor, le fueron injustamente negadas las demostrativas testimoniales, técnicas y grafológicas.

Sobre este particular, nótese que el auto 2021-01-365826 del 27 de mayo de 2021, que resolvió los recursos de apelación contra la providencia 2021-01-101941 del 29 de marzo de 2021, adicionado en proveído 2021-01-143481 del 15 de abril de 2021, motivó con suficiencia la negativa ante la solicitud probatoria elevada por Carlos Ante Ospina, frente a lo cual explicó que:

"(...) Así las cosas, resulta claro, que la norma no solo da lugar a concluir que el momento en el cual se resolverían las solicitudes de exclusión correspondía al establecido para las objeciones al inventario valorado, sino que además, señalaba con total claridad, que las mismas deberían ser propuesta y resueltas, bajo las reglas procesales aplicables a las mencionadas objeciones, lo que involucra la limitación probatoria que la ley impone frente a éstas últimas. En consecuencia, contrario a lo que afirman los aquí recurrentes, la normatividad que se encontraba vigente, imponía límites al principio de libertad probatoria en lo que a las solicitudes de exclusión se refiere.

Teniendo claro que las solicitudes de desintervención debían ser propuestas y resueltas como objeciones al inventario valorado, y en aras de que no quede duda respecto a las reglas que debían aplicarse, resulta necesario remitirnos al artículo 2.2.2.15.1.4. del Decreto 1074 de 2015 que, establece que, para la presentación y aprobación del inventario valorado de los bienes distintos a sumas de dinero, en los procesos de intervención se aplicará lo dispuesto para el proceso de Liquidación Judicial de la Ley 1116 de 2006.

En efecto, el artículo 53 de la Ley 1116, que se refiere a la aprobación del inventario en el proceso de Liquidación Judicial, remite a los artículos 29 y 30.1 del mismo estatuto. Estas normas establecen que solamente se tendrán como pruebas las documentales aportadas por las partes con los escritos de objeción.

Adicionalmente, La Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente acerca de las pruebas para decidir las objeciones propuestas al inventario: "es ostensible que no podían decretarse, practicarse y valorarse pruebas distintas a los documentos aportados por las partes" para "decidir la objeción correspondiente, de conformidad con las normas que regulan ese trámite" 5 .

En virtud de lo anterior este Despacho no evidencia violación del debido proceso, en tanto la decisión adoptada sobre las pruebas, está soportada en el procedimiento establecido en el Decreto 4334 de 2008 y su remisión a la Ley 1116 de 2008, y con fundamento en lo que establecido en el citado artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015.

Ahora bien, conforme se indicó en el auto recurrido, si bien esta norma fue derogada por el artículo 49 del Decreto 65 de 2020, el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispone con claridad que las leyes correspondientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en el que empiezan a regir. No obstante, también señala que cuando haya términos que hayan empezado a correr, estos se regirán por las normas vigentes en dicho momento.

En igual sentido, el artículo 625 del mismo estatuto procesal, establece las reglas aplicables frente al cambio de legislación. Así, el numeral 5 de este artículo establece que los términos que hubieren empezado a correr, se regirán por las leyes vigentes cuando empezaron a correr los términos, mientras que el numeral 6 de la misma norma establece que estas reglas aplicarán en los procesos en los que no haya una norma especial.

En efecto, conforme lo manifiestan los apoderados, este Despacho en diferentes providencias ha reiterado que, ante la señalada derogatoria de la norma referida, no puede sostenerse que las solicitudes de desintervención puedan seguir siendo tratadas como objeciones al inventario.

No obstante, también ha sido claro al señalar, que tal conclusión solo puede ser aplicable en aquellos casos donde el inventario valorado no haya sido puesto en traslado, pues en el caso contrario, esto es, cuando el inventario se trasladó en vigencia del anotado artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015, deberán aplicarse las disposiciones que se encontraban vigentes. Lo anterior, en atención a las citadas reglas de transito de legislación y por supuesto, a la garantía fundamental del debido proceso.

Así las cosas, ese trato diferencial que alegan los recurrentes, no obedece a un acto de desigualdad, o al capricho de este Despacho por apartarse del precedente judicial. Caso contrario está demostrado, que el Juez de la Intervención ha sido consecuente con las decisiones adoptadas en otros procesos. No obstante, en atención al tránsito de legislación referido, los apoderados no pueden exigir que se adopten las mismas determinaciones que se han proferido en otros procesos, como quiera que la aplicación o no del citado artículo, dependerá de las particularidades de cada caso, y la etapa procesal en la que se encuentren.

Con fundamento en lo anterior, es claro que en lo que respecta al proceso de ABC For Winners S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros, resulta aplicable lo dispuesto en el derogado artículo 2.2.2.9.3.2. numeral 6 del Decreto 991 de 2018, es decir, las solicitudes de desintervención deben tramitarse como objeciones al inventario valorado. {...}"¹².

Del aparte transcrito, se hace evidente que la entidad encartada consideró la aplicabilidad de la ley procesal en el tiempo, la remisión de la norma especial del Decreto 4334 de 2008 y la etapa procesal que cursa la *litis* de intervención, de esta interpretación sistemática del articulado normativo regente para este tipo de asuntos surge la determinación de negar las pruebas testimoniales y periciales solicitadas que en nada luce desfasado o irrespetuoso de las garantías de los procesados, sino que, por el contrario, presenta una lectura sensata de un instituto jurídico de especial naturaleza que impone una tarifa legal soportada en el ordenamiento y la jurisprudencia.

El segundo aspecto se vierte enteramente sobre la inconformidad con la decisión de mantener la intervención del actor al procedimiento de intervención, para lo cual refiere que se varió el título de imputación de las irregularidades de 105 títulos que en principio le fueron atribuidas por una

¹² Folios digitales 16 a 17 del archivo "2021-01-365826" del expediente de la intervención.

actuación positiva defectuosa y, finalmente, prosperaron por una supuesta conducta negligente.

Así mismo, resaltó que el análisis de la Superintendencia desconoció los elementos eximentes de responsabilidad que resultaron probados y que daban cuenta de la culpa exclusiva de un tercero pues la empresa intervenida únicamente operó en el marco de un negocio de factoring, cuyo rol se limitaba a comprar de los originadores la cartera instrumentada representada en pagarés.

Pues bien, para desanudar tal reparo, basta citar lo considerado por la entidad convocada en la audiencia celebrada los días 25 de junio y 1, 2, 7, 12, 14 y 19 de julio de 2021¹³:

"Según lo afirmó el Apoderado, su cliente no participó en actividades ilegales. No obstante, contrario a lo afirmado, consta en el expediente, que el Señor Carlos Alberto Ante participó activamente en la dirección de una empresa que, como ya se dijo, captó de manera ilegal recursos del público, mediante la venta de cartera materializada en pagares libranza, que resultó ser inexistente. Al respecto, el intervenido no solo fungió como accionista mayoritario de la señalada compañía, sino que ejerció funciones de administración, al ostentar el cargo de Representante Legal y Miembro Principal de la Junta Directiva.

Así, consta en el expediente que el Intervenido, suscribió los acuerdos marco de venta de cartera modalidad pagares libranzas con los originadores, así como, los contratos de compraventa de cartera celebrados con sus clientes lo anterior, sin realizar los controles suficientes, para garantizar que la cartera comercializada existiera, tampoco verificó que la cartera adquirida se encontrara debidamente registrada ante la pagaduría respectiva, pese a haberse comprometido a ello. Sumado a lo anterior, participó activamente en las determinaciones adoptadas en las Asambleas Generales de Accionistas, máximo órgano de dirección de la compañía, y en su calidad de miembro de la Junta Directiva participó en cada una de las reuniones realizadas, en donde se discutieron asuntos relativos a la venta de la cartera, a los seguimientos realizados con las cooperativas, así como, a los diferentes incumplimientos en el pago de los flujos. De manera que no es cierto que el Intervenido, no hubiese conocido las actividades a través de las cuales, ABC FOR WINNERS S.A.S. captó dineros del público. No sobra resaltar que el intervenido era el accionista mayoritario de la compañía, ostentando así un poder de decisión derivado de la composición accionaria.

Ahora, alegar que el Señor Ante desconocía de las irregularidades de los pagarés libranzas, solo da cuenta de su negligencia. Pues demuestra que, como empresario decidió sacar al mercado un producto que no conocía, ofreciéndolo, sin si quiera haber comprobado su existencia. Negligencia que, conllevó a la comercialización de una cartera inexistente, y con ello, a las actividades de captación reprochadas, lo que en última ocasiónó un daño a por lo menos 136 personas que, como ya se dijo, se encuentran reconocidas en este proceso.

En otras palabras, por lo menos 136 personas fueron afectadas de la captación ilegal adelantada, es decir son por lo menos 136 personas que entregaron su dinero a la sociedad captadora. No sobra llamar la atención que, no tiene por qué existir una relación entre las 105 operaciones señaladas en la investigación y que determinaron la configuración de los hechos de captación, y las 136 personas reconocidas como afectadas, pues en ambos casos se trata de momentos distintos de la intervención. Lo cierto es que, 136 personas consideraron que resultaron afectadas y de acuerdo con el reconocimiento que hizo el interventor, es claro que fueron afectadas por la captación desarrollada.

Es preciso recordar en este punto que, su rol de Representante legal, le obligaba a proceder con una diligencia, en aras de dar cumplimiento a sus deberes legales y a las obligaciones contractuales adquiridas. De manera que, le correspondía realizar todos los esfuerzos pertinentes, para confirmar que el producto que decidió comercializar realmente existía, y que se encontraba inscrito ante la pagaduría respectiva (como en efecto, se obligó con sus clientes). Por lo que no bastaba, con

¹³ Archivo "2021-01-485441" del expediente de la intervención.

revisar meros documentos, o exigir una certificación emitida por los mismos originadores.

Ahora, si para confirmar que la cartera existía, se dirigía a las pagadurías, o directamente ante los deudores, para este Despacho resultaba indiferente, lo importante habría sido, que la sociedad a través de sus administradores, hubiese corroborado que en efecto el crédito que vendían se había desembolsado y que se encontraba inscrito y operando ante la entidad pagadora, pues solo de esa manera, habría garantizado que sus clientes recibieran un verdadero producto por el dinero que entregaron. Gestión que no se realizó.

Sobre este mismo asunto, indicó el apoderado que si ABC FOR WINNERS S.A.S. no había cumplido con su obligación de garantizar la existencia de los créditos y su incorporación ante las pagadurías, pues, debería hablarse de un incumplimiento contractual, más no de captación. No obstante, olvida el abogado que, fue precisamente el haber vendido una cartera que no existía, lo que ocasionó que las operaciones realizadas por la sociedad referida, carecieran de toda explicación financiera razonable, configurándose con ello, los presupuestos de captación de que trata el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, que dieron lugar a su intervención.

Por otra parte, indicó el apoderado, que no compartía la tesis de que la buena fe deba probarse. Sin embargo, afirmó que, en el caso de su cliente, estaban probados, hechos indicadores que daban cuenta de su buena fe.

[...]

Con lo anterior, se insiste que, para prevalerse de la presunción de buena fe, no es suficiente con limitarse a alegarla, ni puede ser utilizada para justificar a quienes han actuado con descuido de sus deberes. Por lo que, cuando se invoca la buena fe como un criterio para solicitar la exclusión de bienes y personas dentro de los procesos de intervención, no es suficiente solo con alegarla, sino que es necesario que quien la alega, la pruebe, demostrando precisamente que actuó de conformidad con los deberes que le correspondían. El descuido o la simple credibilidad del sujeto, no puede dar lugar a desplegar la presunción de la buena fe, en la plenitud de su extensión. Tampoco puede ser la simple convicción interior del intervenido, en la honorabilidad de la persona jurídica a las que les presta el servicio.

Habiendo realizado las anteriores precisiones, procede el Despacho a referirse, a los presuntos actos de diligencia que, a juicio del apoderado, dan cuenta de la buena fe de su poderdante:

En relación con los derechos de petición dirigidos a las pagadurías y sus respuestas negativas (radicado 2018-01-437750 Anexo AAJ): Conforme se indicó en la providencia recurrida, consta en el expediente que en efecto se remitieron derechos de petición a las pagadurías en el año 2016, esto es, cuando se había presentado el incumplimiento masivo por parte de las originadoras. De manera que, los más de 500 derechos de petición que señala el abogado, no dan cuenta de verdaderos actos de diligencia, sino de los esfuerzos tardíos, que tuvo que realizar ABC FOR WINNERS S.A.S. a través de sus administradores, en aras de lograr, recibir los flujos directamente, en atención a los evidentes incumplimientos de las originadoras.

Respecto a los pagos realizados por ABC FOR WINNERS SAS a sus clientes, haciendo uso de su caja social: Señaló el apoderado que si bien, esa era una de sus obligaciones, el hecho indicador era precisamente cumplir con su obligación. Argumentos que no son de recibo por el Despacho, en tanto, los pagos realizados no dan cuenta del cumplimiento de ninguna obligación, de haber sido así, esto es, de haber respondido por todos los flujos incumplidos, en este momento, no estarían reconocidos 136 afectados, por \$9.486.597.650404.

Respecto a las denuncias realizadas por ABC FOR WINNERS S.A.S. ante las autoridades. Nuevamente tales denuncias solo dan cuenta de las gestiones que tuvo que hacer la sociedad intervenida luego de verse afectada por los evidentes incumplimientos de los originadores. Lo que no desvirtúa la negligencia con la que actuó la sociedad intervenida, y particularmente el Señor Ante, en su calidad de Representante Legal, al comercializar una cartera sin haber verificado su existencia.

Que el intervenido no se benefició de la captación: Al respecto es preciso señalar, que tal argumento no prueba que el intervenido hubiese actuado con la diligencia que requería su cargo, y segundo, se insiste que, el fundamento de la responsabilidad establecido en el Decreto 4334 de 2008 no es el beneficio, sino la participación, directa o indirecta, en las actividades de captación.

Respecto al Informe presentado por el Intervenido mediante radicado 2018-01-074222: Encuentra el Despacho que el mismo, fue presentado por el Intervenido atendiendo los requerimientos del agente interventor, esto es, con posterioridad al inicio de este proceso. Un informe donde el Señor Ante, insiste en señalar a los originadores como únicos responsables de la captación, y a ABC FOR WINNERS S.A.S., como una simple víctima de los engaños de estos últimos, dedicada al ejercicio de actividades completamente lícitas y autorizadas, cuestionando con ello la existencia de hechos objetivos de captación.

Dentro de los argumentos que presenta el Señor Ante en su informe se encuentran: (i) que a ABC FOR WINNERS S.A.S. no le asistía la obligación de garantizar la existencia de los títulos, lo que a todas luces no es cierto, pues como ya se dijo, se trataba de una obligación expresamente consagrada en los contratos suscritos con sus clientes. (ii) Destacó nuevamente las prácticas de buen gobierno corporativo que desarrollo ABC FOR WINNERS S.A.S. (iii) Se refirió nuevamente a: los derechos de petición elevados; al plan de acción y normalización que presentó en la etapa de investigación previa; la suspensión de actividades en julio de 2016; la atención que se hizo a las visitas realizadas por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera en ejercicio de funciones administrativas; sobre las certificaciones que emitían los originadores certificando que la cartera estaba vigente y operando; los contratos de transacción realizados con los originadores incumplidos; la presencia en los procesos de intervención de los originadores; los pagos realizados con recursos propios luego de los incumplimientos; las denuncias realizadas en razón a los incumplimientos presentados.

Como se advierte, se trata de manifestaciones tendientes a señalar, por una parte, que ABC FOR WINNERS S.A.S. no cometió los actos de captación que se le imputan, y por la otra, presenta las diferentes acciones que tuvieron que realizar, en aras de mitigar los efectos de los incumplimientos masivos a sus clientes. De manera que se trata de argumentos que no están llamados a prosperar, como quiera que aquí no se cuestiona los hechos de captación, y segundo, las acciones realizadas con posterioridad a los incumplimientos, solo dan cuenta, de los efectos de su negligencia.

En conclusión, el argumento de la buena fe invocado, carece de sustento, dadas las calidades que ostentó el Señor Ante y su participación activa, en la administración de la sociedad intervenida, que le imponía un deber de actuar con una mayordiligencia, información y cuidado. Así las cosas, el recurso presentado por el Apoderado deberá desestimarse”¹⁴.

Es claro que el Juzgador desató razonablemente los argumentos planteados por el impulsor sobre su buena fe y su rol ajeno a las operaciones de captación por cuya comisión se le persigue patrimonialmente, de lo cual concluyó que la puesta en circulación de pagarés sin la verificación del respaldo real económico constituyó una conducta negligente de su parte como representante legal, que causó pérdidas financieras significativas y que no puede ser excusada por los esfuerzos resarcitorios a los afectados realizados por ABC FOR WINNERS S.A.S. luego del debacle económico sufrido por los títulos valores que vendieron sin fondos.

Bajo ese norte, a este Tribunal no le cabe crítica alguna al proveído que decidió continuar la intervención de Carlos Alberto Ante Ospina al no encontrar desvirtuada la presunción legal del Decreto 4334 de 2008¹⁵, pues desde la egida constitucional, el mismo se ajusta a los derechos fundamentales que imponen un examen pormenorizado de las pruebas, acorde al contexto jurídico de la defensa y el litigio en cuestión, sin que pueda calificarse de caprichosa o desmesurada la postura de la Superintendencia de Sociedades en la providencia que zanjó el asunto.

¹⁴ Folios digitales 341 a 345 del archivo “2021-01-485441” del expediente de la intervención.

¹⁵ Op. Cit. Referencia 9.

5.4.- Así las cosas, no queda otra alternativa que denegar el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurridas.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

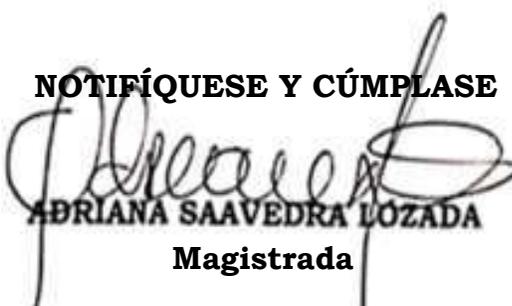
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Carlos Alberto Ante Ospina, a través de mandatario judicial, contra la Superintendencia de Sociedades, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada



AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada